REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 042

Procede el despacho a calificar la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** formulada mediante apoderada judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **DIEGO RAUL GRANJA VALENCIA,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.446.110**.**

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante ha enviado mediante correo electrónico la presente demanda. Afirma la profesional del derecho en el mismo escrito de demanda, que tiene en su poder los originales de los anexos, comprometiéndose a cuidarlos, conservarlos y salvaguardarlos en su versión original, por lo que se dará aplicación a la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política.

Conforme lo anterior, del examen preliminar de los pagarés No. 021256100011966 y No. 21256100011965, se tiene que constituyen plena prueba en contra de la parte demandada y prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422, 424 y 430 del C. G del Proceso y 709 del Código de Comercio.

En lo relacionado con la solicitud de medidas cautelares, específicamente sobre el embargo de bienes muebles y enseres, el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de tales bienes, siempre y cuando no formen parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Se entiende por muebles y enseres el conjunto de objetos que facilitan los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otros locales. No obstante, se aclara que, si se trata del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, procederá su embargo, incluso si constituyen la única fuente de sostenimiento, conforme a la jurisprudencia establecida en la Sentencia T-206/17.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 82, 84, 85 y 90 del código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi.

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** Nit. 800037800-8, en contra de **DIEGO RAUL GRANJA VALENCIA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.446.110, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ($2.933.912),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100011966. -
2. **Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa IBRSV+4.462982 efectivo anual efectivo anual, desde 18 de abril de 2023 hasta el 2 de abril de 2024.-
3. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 3 de abril de 2024, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -
4. **Por otros conceptos, la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ($95.412).-**

5. **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($20.833.330)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 21256100011965.-
6. Por los intereses de plazo o corrientes desde el 18 de abril de 2023 hasta el 2 de abril de 2024, a la tasa del VARIABLE IBRSV+6.7%% PUNTOS.-
7. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 3 de abril de 2024, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.-
8. **Por otros conceptos, la suma de TRES MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS ($3.012.508).**

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores (pagarés), que manifestó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Así mismo, se le solicita que realice una **ANOTACIÓN** en los títulos base de la ejecución indicando el número del proceso al cual pertenecen (23 dígitos) y allegue imagen de dicha anotación a este Juzgado.

CUARTO: **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **DIEGO RAUL GRANJA VALENCIA**, y que se encuentren ubicados en el Verda San Antonio de este municipio, exceptuando por su carácter de inembargables, los establecidos en el numeral 11 del artículo 594 del C. G del P. Limítese la medida a la suma máxima de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($44.000.000)** , teniendo en cuenta lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 593 del C. G del P.

QUINTO: **DECRETAR** el embargo y retención previo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegaren a tener posea o llegare a tener **DIEGO RAUL GRANJA VALENCIA**, titular de la cedula de ciudadanía número 1.059.446.110, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sin afectar el monto mínimo de inembargabilidad. Limítese la medida a la suma máxima de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($44.000.000).**

SEXTO: **OFÍCIESE** por secretaría a la entidad bancaria para que proceda a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 193182042001 del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecidos en la Carta Circular No. 60 del 9 de octubre de 2023 de la Superintendencia Financiera, y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el artículo 594 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto a la parte demandada conforme a la normatividad vigente. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación (art. 431 C. G. del P.) y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor (art. 442 ibidem), términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, Ley 2213 de 2022).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

OCTAVO: **RECONOCER** personería adjetiva a **la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, identificada con C.C. No. 34,678,035 de Guapi, C, y Tarjeta Profesional No. 90885 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O
FECHA: 02 de mayo de 2024

Notificado por estado No.024.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca